

Santiago, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

**Visto:**

En estos autos Rol N° 1177-2016 del Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulados “Muñoz Marchant Aliro y otros con Madesa S.A.”, por sentencia definitiva de primera instancia de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, escrita a fojas 308 y siguientes, en lo que interesa, se acogió parciamente la demanda de indemnización de perjuicios, condenándose a la demandada a pagar a los actores don Aliro Muñoz Marchant y doña Clara Sepúlveda Osorio, la suma de \$ 20.000.000 para cada uno; a doña Olga. Jennifer y Christopher Sepúlveda Osorio, la suma de \$ 8.000.000 para cada uno; a los menores Tomás Muñoz Ravelo y Catalina Muñoz Ramírez, la suma de \$ 35.000.000 para cada uno de ellos. Todo con reajustes e intereses desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día de su pago efectivo, con costas.

En contra de esta decisión la parte demandante dedujo recurso de apelación, y la demandada interpuso recursos de casación en la forma y de apelación.

Se ordenó traer los autos en relación para conocer de los referidos recursos.

**Considerando:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

**Primero:** Que el recurso de casación en la forma de la parte demandada se sustenta en las causales de los números 4°, 5°, 7° y 9° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Argumenta respecto de la causal del número 4° del artículo 768 del cuerpo legal en referencia, esto es, de haber incurrido la sentencia en ultra petita, la que se verificaría por haber abandonado el tribunal el ámbito civil de la discusión para adentrarse en el derecho laboral, sin que las partes le hayan otorgado competencia para determinar tal cosa, por cuanto lo discutido es la procedencia de la obligación de indemnizar el daño moral a los demandantes por parte de Madesa, y



no el régimen laboral a que se encontraba sujeto el trabajador, concluyendo que resulta evidente el régimen de subcontratación que se estableció entre su parte y don José Muñoz Sepúlveda.

**Segundo:** Que la Juez de la instancia al hacer motivaciones en su sentencia relativas al contrato de trabajo acompañado por la parte demandada, suscrito entre el señor Muñoz Sepúlveda y la empresa Polytecnia Ltda., en razón del cual desarrollaba las labores que se describen en el libelo para Madesa S.A., como empresa contratista, solo se ha hecho cargo de los antecedentes de la causa, y documentos aportados por las partes, en especial por la demandada, como lo razona en los considerandos vigésimo primero y vigésimo séptimo, conforme al debate suscitado en autos, sin que se advierta la deficiencia denunciada en lo dispositivo del fallo. Lo que se aduce en rigor, por el recurrente, es más bien, el carácter equivocado de tales razones, asunto que solo puede revisarse a través del recurso de apelación.

**Tercero:** Que como segunda causal opone la del número 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al número 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal, esto es, en haber sido pronunciada la sentencia con omisión de las consideraciones de hecho y derecho que sirven de base a la sentencia, toda vez, que estima –en síntesis- ha omitido el análisis de los argumentos contenidos en la dúplica presentada por su parte, en cuanto a que *a Madesa S.A., no le resultan aplicables con la misma intensidad las normas relativas a las obligaciones de garantía que tiene un empleador sobre su trabajador respecto de don José Muñoz Sepúlveda*, siendo éste el criterio explícito aplicado por el Seremi de Salud, en la tramitación del Sumario Administrativo Sancionador instruido como consecuencia del accidente que afectó al señor Muñoz, el que en definitiva lo eximió de culpa en los hechos. Aduce que la sentencia no considera ni analiza la prueba exculpatoria producida por su parte, y por el contrario ha validado prueba documental aportada por la demandante fuera de plazo, basando su convicción en dichos elementos probatorios los que



no podían ni debían ser incorporados al proceso, vulnerando con ello el numeral 4 del artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, y el Auto Acordado sobre forma de las sentencias.

**Cuarto:** Que en el fondo lo denunciado obedece más bien a que en el fallo no se atiende a lo resuelto por una autoridad administrativa, y no a una omisión de prueba, sin enunciar en forma precisa los elementos probatorios que se habrían omitido, y en qué medida tal omisión habría influido en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a lo argumentado respecto de los documentos acompañados fuera de plazo, ello fue objeto de una incidencia dentro del proceso, la que fue dirimida en fojas 167, siendo rechazada, mediante resolución confirmada por esta Corte en fojas 259.

De manera que el pretendido vicio, no es un defecto de fundamentación, defectuosa, inexistente, o insuficiente, que es aquello que se sanciona legalmente con la causal de nulidad formal en comento, sino que lo argumentado dice relación con la equivocada valoración de la prueba que hace el sentenciador, asunto que solo puede dilucidarse a través del recurso de apelación.

**Quinto:** Que como tercera causal de casación se opuso aquella del número 7° del artículo 768 del cuerpo legal ya citado, esto es, por contener el fallo decisiones contradictorias, aduciendo que la principal de ellas radica en la afirmación que realiza el tribunal en cuanto a que la demanda debe ser conocida de conformidad a la normativa contenida en el derecho común, y no obstante ello, se le condena por incumplimiento de la normativa de carácter laboral. Así señala los basamentos décimo, décimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, y trigésimo séptimo los que contendrían la contradicción anotada.

**Sexto:** Que lo sancionado en la causal en cuestión, son las decisiones contradictorias y no los razonamientos contradictorios, como se argumenta al fundarla. Ahora bien, en el caso de autos, independientemente de lo acertado o desacertado que resulte el



razonamiento del tribunal a quo -cuestión que en principio no interesa tratándose de un recurso de casación en la forma-, lo cierto es que en parte alguna se concluyó, como se afirma por la recurrente, toda vez que en la dispositiva de la sentencia no se advierte contradicción fallándose la acción de indemnización que fue demandada.

**Séptimo:** Que como última causal opone la del número 9° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al número 5 del artículo 795 del mismo cuerpo legal, argumentando, en síntesis, que los documentos acompañados por los demandantes consistentes en la carpeta investigativa RUC 1500735757, y copia de los antecedentes asociados a la fiscalización N 1323/2015/1965 de la Inspección Comunal del Trabajo Norte Chacabuco, no fueron presentados oportunamente, sino una vez vencido el término probatorio.

**Octavo:** Que el sustento de la causal opuesta, se hace consistir en el reproche por la agregación fuera de plazo que se hace por el tribunal, de los documentos que menciona, sin embargo, la norma legal lo que sanciona es la omisión de un trámite, lo que en este caso no ocurre, toda vez, que no hay omisión sino que los documentos fueron aparejados en autos, en forma legal, mediante resolución ejecutoriada, por cuanto, la incidencia del mismo tenor que se aduce en esta causal de casación, fue presentada en su oportunidad por la demandada, en fojas 153, siendo rechazada en fojas 167 de estos autos, y confirmada por esta Corte de Apelaciones, como consta de fojas 259.

**Noveno:** Que por las consideraciones anotadas, y al no haber incurrido la sentencia impugnada en los vicios de casación que se denuncian, el recurso interpuesto debe ser necesariamente declarado sin lugar.

## **II.- En cuanto a los recursos de apelación**

Se reproduce la sentencia enalzada de dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, escrita a foja 308 y siguientes, dictada por la juez suplente del Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Santiago, doña Andrea Coppa Herмосilla, con exclusión de su fundamento



QPXXGYZBXH

cuadragésimo primero; eliminándose en el cuadragésimo quinto la frase “\$8.000.000.- para cada uno de los hermanos...”; en el vigésimo octavo se elimina el texto que comienza: “...habiendo despejado...” hasta “José Arturo Muñoz Sepúlveda”; en el cuadragésimo séptimo se elimina en su tercera línea desde la palabra “...total...” hasta “...demandantes...”; excluyéndose además en el párrafo segundo, línea quinta del motivo cuadragésimo quinto el guarismo “...\$ 35.000.000.- ...” relativo al quantum determinado respecto de los hijos.

**Y se tiene, además, presente:**

**Décimo:** Que en la demanda se especifica el régimen de responsabilidad extracontractual y las normas en que se funda, ejerciendo los actores la acción en su calidad de víctimas por rebote, la que si bien no depende de que la víctima directa hubiere tenido una relación contractual, lo cierto es que lo que determina el daño causado a los demandantes es el daño ocasionado a la víctima directa el que se origina en el contexto de una relación laboral, lo que les produce conforme a la relación que las vincula con aquella, una afectación personal. Por ello en el libelo, se invocan normas propias del ordenamiento laboral, como aquellas del artículo 183 E del Código del Trabajo, y otras en los Decretos Supremos y Leyes que cita sobre prevención de riesgos, toda vez que lo que se sostiene es el dolo o culpa de aquellos que infringiendo dichas normas ocasionaron el daño a la víctima directa, provocando la lesión a los actores.

**Undécimo:** Que en materia civil la culpa se norma como la inobservancia del cuidado debido en la conducta de una persona, la que es susceptible de causar daño a otros, estableciendo estándares o grados de conductas que se deben observar ante ciertas situaciones que se determinan. Siendo un asunto judicial el establecer el deber de conducta que debe aplicarse en una situación concreta. No obstante, en el caso de las normas relativas a la seguridad en el trabajo, que regulan aquellas actividades riesgosas, llevan implícita la declaración de



QPXXGYZBXH

que ante su contravención se estimará la culpa de quien la incurrido en ella.

**Duodécimo:** Que según se ha establecido en el considerando décimo quinto de la sentencia de primera instancia, conforme a las aseveraciones de las partes y al mérito de las probanzas aportadas por ellas, la recurrente, y demandada, con el objeto de proveerse los servicios de desmanche, imprimado y pintura para una planta suya ubicada en la comuna de Quilicura, contrató a la empresa Polytecnia Ltda., entidad ésta que para dichos efectos contrató a su vez a don José Arturo Muñoz Sepúlveda, quien, durante la ejecución de las faenas mencionadas, sufrió el 30 de julio de 2015 un accidente que le costó finalmente la vida.

**Décimo Tercero:** Que el inciso primero del artículo 183-E del Código del Trabajo previene: "*Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud*".

Como se advierte, la norma transcrita asigna a la empresa principal (dueña de la obra) una obligación de protección especial, que se expresa en similares términos a aquella que el artículo 184 del mismo cuerpo legal impone al empleador contratista o subcontratista, al prescribir que: "*El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales*".



Luego, resulta claro que sobre los destinatarios de ambas normas reproducidas recae indistintamente el deber de *"proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores"*, debiendo adoptar todas las medidas que resulten necesarias y pertinentes para tal efecto.

**Décimo Cuarto:** Que asimismo el artículo 66 bis inciso primero de la Ley N° 16.744 preceptúa: *"Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores"*.

Por su parte, el Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, en su artículo 3 dispone que: *"La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella"*. El artículo 36 del mismo cuerpo legal agrega que: *"Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas"*, añadiendo a continuación en su artículo 37 que: *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores"*. Por último, el artículo 53 también del citado decreto previene que: *"El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de todo costo y cualquiera sea la función que éstos desempeñen en la empresa, los elementos de protección personal que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su*



*correcto empleo debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo.”.*

De igual manera, el Decreto Supremo N° 40 de 1969, que aprueba el Reglamento sobre prevención de riesgos profesionales, en su artículo 21 establece que los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos.

**Décimo Quinto:** Que como se infiere de las normas transcritas, y tal como ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 5.609-2013, *“el artículo 183-E del Código Laboral sí establece una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad, imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena, con arreglo a las normas que en ella se expresan, esto es, el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y artículo 3 del D.S. N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, disposición esta última que con anterioridad a la ley N° 20.123 ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal. La misma disposición en análisis contiene o da cuenta de la responsabilidad directa que recae sobre la empresa principal para el evento de que incumpla el deber de cuidado que el mismo texto le impone, deber que, como se dijo, se expresa en similares términos a aquél que impone el artículo 184 del Código del Trabajo al empleador.”.*

**Décimo Sexto:** Que la responsabilidad que pudiera nacer de un accidente del trabajo entre el empleador y/o la empresa principal en régimen de subcontratación con los familiares del trabajador accidentado para la reparación de daños propios y personales sufridos por los últimos, es necesariamente de orden extracontractual por no ser ellos parte en el contrato de trabajo que



con los primeros vinculaba a la víctima directa. Así lo demuestra el tenor del artículo 69 de la ley N° 16.744.

**Décimo Séptimo:** Que entre los requisitos de la responsabilidad extracontractual se encuentra que el daño sea imputable a dolo o culpa del demandado, entendiéndose por la última, la infracción a cualquier deber de cuidado que entre sus orígenes posibles encuentra a la ley, los usos profesionales, y aquel que construye el Juez como regente de la conducta del agente del daño.

**Décimo Octavo:** Que en la especie la culpa extracontractual del demandado consiste precisamente –y así se ha demostrado– en la infracción de un deber de cuidado de origen legal.

**Décimo Noveno:** Que el incumplimiento al deber de protección a la vida y salud que, de acuerdo a las normas precedentemente reseñadas, le correspondía a la recurrente en su calidad de dueña de una obra o faena frente al trabajador José Arturo Muñoz Sepúlveda, constituye la imputación de culpa bajo la cual los demandantes sustentan la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual que han enderezado en autos, toda vez, que la demandante con su actuar permitió que en su obra acaeciera el accidente en que perdió la vida el señor José Arturo Muñoz Sepúlveda, dado que con pleno conocimiento encargó las labores de desmanche, imprimante, y de pintura interior y exterior de muros en altura para la dueña de la obra, la empresa Madesa S.A., sin proporcionar la supervisión necesaria para su seguridad, actitud negligente que condujo al deceso del señor Sepúlveda, por lo que resulta del todo procedente que indemnice el daño consecuencialmente provocado a los demandantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil.

**Vigésimo:** Que de la prueba rendida es posible apreciar que la aflicción causada a los hijos de la víctima directa justifica un aumento de la compensación fijada por el juzgado a quo, por concepto de daño moral, por lo que, ha de elevarse ésta a la suma de \$ 40.000.000, para



cada uno de ellos, según se dirá en lo dispositivo. En efecto, asentado como ha sido el vínculo de parentesco y correspondiendo a la normalidad el estrecho vínculo afectivo que liga al padre con sus hijos y vice versa, es dable asumir una lesión en la psiquis de las personas que debe ser compensado de un modo que tenga correspondencia con la entidad del dolo que cabe inferir de esos datos;

**Vigésimo Primero:** Que, en cambio, no puede decirse lo mismo respecto del dolor y aflicción que se invoca como causado a los hermanos de la víctima directa porque la prueba testimonial rendida no aporta información que no sea la correspondiente a lugares comunes, sin que logre convencer a esta Corte que haya existido entre ellos algún lazo de connotaciones especiales, máxime si en cuenta se tiene que José Muñoz Sepúlveda contaba con 44 años de edad a la fecha del accidente y que ya había formado su propia familia, en términos que el solo lazo de parentesco no basta para tener por cierto el “precio del dolor”, ni menos en la cuantía fijada en el fallo de primer grado.

**Por estas consideraciones,** lo dispuesto en las normas legales citadas, y en los artículos 186 y siguientes, 764, 765, 766, y 798 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

*I.- En cuanto al recurso de casación en la forma deducido por la demandada:*

**Se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada en lo principal de la presentación de fojas 326.

*II.- En cuanto a los recursos de apelación*

**Se revoca** la sentencia apelada de fecha 18 de octubre de 2018, de fojas 308 y siguientes, **sólo** en cuanto por su decisión signada b) condena a la demandada al pago de indemnización a favor de Olga, Jennifer y Cristhopher Sepúlveda Osorio, y se declara en su lugar que se rechaza en esa parte la pretensión.

**Se confirma** en lo demás apelado el mismo fallo, **con declaración** que se eleva a \$40.000.000 la indemnización por daño



moral a cuyo pago queda condenada la demandada a favor de los hijos de la víctima Tomás Muñoz Ravelo, y Catalina Muñoz Ramírez, para cada uno de ellos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redactó la Ministro (I) sra Duran

Ingreso Civil N° 14.168-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministro (I) señora Inelie Duran Madina y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers. No firma el Ministro señor Astudillo por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Inelie Duran M. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, seis de noviembre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a seis de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.